

| RADICACIÓN CORRESPONDENCIA | |
|----------------------------|---------------|
| No. Radicación | S-2023-218493 |
| Fecha | 2023-06-29 |

I-2023-75603

Bogotá D.C., junio de 2023

Señor
ANÓNIMO
Bogotá D.C.

REFERENCIA: RADICADO SDQS 3961562022.-
QUEJA: 2221/22

Respetado Señor

De conformidad con lo dispuesto en el Auto N° 073 del 30 de mayo de 2023, atentamente me permito comunicarle que este Despacho se inhibió de adelantar actuación disciplinaria en relación con la queja de la referencia, la cual fue recibida por esta oficina mediante SDQS 3961562022 de acuerdo con la parte motiva de la citada providencia, la cual se anexa en cuatro (4) folios

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente;



LEONOR EMILSEN BAQUERO CÓRDOBA
Abogada Contratista
Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Diana Álvarez –Auxiliar Administrativo-

Bogotá D.C., junio de 2023

Av. El Dorado N° 66 – 63
Pbx.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



Fecha: 30 / MAY / 2023
Queja: 2221 de 2022

AUTO 073

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

ANTECEDENTES

Mediante SDQS 3961562022 un ciudadano anónimo expuso: *“Posible acoso escolar por parte de la profesora Carmenza Vega profesora del curso 603 del colegio Brasilia Bosa, que he presenciado que maltrata a los estudiantes, con actos como no dejar a los estudiantes ir al baño si no que prefiere que se orinen o hagan sus necesidades en su pupitre, además (sic) el día (sic) de ayer 1/11/2022 le negó (sic) al estudiante Cristian David Marin Palomino ir a la convivencia diciendo que el bus no tenia (sic) mas (sic) sillas disponibles para que el fuera al paseo de convivencia, para finalizar ella no le facilita a los estudiantes los trabajos de recuperacion (sic) y yo he sido testigo de esto y muchos más (sic) abusos por parte de esta docente con muchos más (sic) estudiantes. (cursiva fuera de texto)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992...”
(cursiva fuera de texto)

El mencionado artículo 38 de la Ley 190 de 1995 preceptúa: *“Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que*

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

(cursiva fuera de texto)

A su vez el referido artículo 27 de la Ley 24 de 1992, estipula: “(...) Para la recepción y trámite de quejas esta Delegada se ceñirá a las siguientes reglas:

1. *Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (...)*” (cursiva fuera de texto)

Ahora bien, una de las formas con que puede iniciarse una actuación disciplinaria es con ocasión de una queja. Por consiguiente, queja es “(...) parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado(..)”¹ (cursiva fuera de texto)

Hecha la anterior precisión, advierte el Despacho que el escrito de queja fue presentado de una forma abstracta, no hace referencia quienes son los menores afectados, amén de no determinar las circunstancias de tiempo y lugar.

Sumado a lo anterior se menciona como testigo de los hechos, a una persona anónima por ende no es posible citarla a ratificar y ampliar la queja.

Así las cosas, considera este Despacho pertinente señalar que en este caso la sola queja no constituye prueba, pues se hace necesario que los quejosos bajo la gravedad de juramento

¹ Sentencia T -412/06 de la Corte Constitucional
Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195

expongan y precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para alcanzar dicha categoría.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de un ciudadano anónimo no es posible citarlo a ampliación y ratificación de queja, para que exponga las circunstancias temporomodales en que ocurrieron los hechos.

La Corte Constitucional ha señalado al respecto que: *“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras, según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial...” (Corte Constitucional C-430-97)

En consecuencia, encuentra el Despacho que, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del quejoso para la ratificación y ampliación de lo denunciado, no es posible continuar con la siguiente fase procesal, ya que no se aportó con la queja material probatorio sobre el hecho y de lo informado no se logra establecer que otras pruebas practicar para probarlo.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo normado por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual este operador disciplinario se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas, en especial cuando se refiera a hechos presentados de manera inconcreta o difusa, situación evidenciada en la lectura de la queja.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción.

... Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria

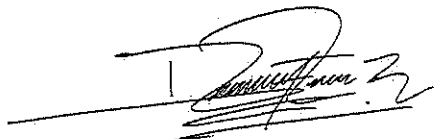
Página 4 de 4

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la Queja 2221/22, respecto de los hechos descritos por el ciudadano anónimo, por las razones expuestas en este auto.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
- ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión al ciudadano anónimo, en su calidad de quejoso. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba-Abogada Contratista-

Revisó: Deila Lucía Guerra Maestre-Abogada contratista-

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195


BOGOTÁ
Secretaría de Educación